



ACUERDO CG67/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL DIRIGENTE JUVENIL Y SECRETARIO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, SOBRE LA EMISIÓN DE CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN JUVENIL OBLIGATORIA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
TEPJF	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo numero INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos

electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

- III. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- IV. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. David Emmanuel Donald Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestación y en esencia solicita *“tenga para bien en emitir criterios de paridad que garanticen la inclusión juvenil por obligación en los partidos políticos y candidaturas independientes para el periodo electoral 2020-2021”*.
- V. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del TEPJF emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121 y acumulados.
- VI. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió Acuerdo INE/CG18/2021 *“... por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

3. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía:

“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

4. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción V apartado C que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la misma Constitución, y que ejercerán entre otras funciones la preparación de la jornada electoral.
5. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 16 fracción II de la Constitución Local, señala como derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, poder ser votado (a) para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la propia Constitución.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

8. Que el artículo 101 de la LIPEES, establece que este Instituto Estatal Electoral, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES.
9. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
10. Que el artículo 121 de la LIPEES en su fracción LXVI, prevé como facultad del Consejo General, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que el artículo 191 de la LIPEES establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

12. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. David Emmanuel Donald Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable.

Ahora bien, en la petición de mérito, se presentan una serie de consideraciones y se concluye solicitando en esencia lo siguiente:

“...

Que el Organismo Estatal Electoral que atentamente preside, tenga para bien en emitir criterios de paridad que garanticen la inclusión juvenil por obligación

en los partidos políticos y candidaturas independientes para el periodo electoral 2020-2021. Esto derivado a que actualmente los jóvenes carecemos de representación juvenil en los órganos de la toma de decisiones y asimismo, que representamos casi el 30% de la población de nuestro Estado.

...

- 13.** En relación a lo anterior, se tiene que la sentencia a la cual se hace referencia en el escrito antes citado, es la señalada en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, emitida por el Pleno del TEPJF y recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual se resolvieron diversos medios de impugnación, en contra del Acuerdo INE/CG572/202 emitido por el Consejo General del INE, en el cual, dicha autoridad electoral definió criterios para el registro de candidaturas de Diputaciones Federales, en el proceso electoral en curso.

En la citada sentencia, en cuanto al tema relativo a medidas afirmativas para la participación política activa de los diversos grupos vulnerables, el TEPJF determinó y ordenó al INE lo siguiente:

“SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

...

b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo

determinado en esta sentencia.”

Además, en la referida sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulado, en cuanto al tema que nos ocupa, el TEPJF vinculó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a lo siguiente:

“d) Además, se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.”

14. Derivado de lo anterior, en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió Acuerdo INE/CG18/2021 mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

Las modificaciones aprobadas en el citado Acuerdo INE/CG18/2021, derivaron de la adopción de diversas medidas afirmativas obligatorias para los partidos políticos en los criterios de registro de candidaturas en el actual proceso electoral federal 2020-2021, en pro de los siguientes grupos vulnerables: personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas y de diversidad sexual.

Por su parte, en lo que hace a los jóvenes, el INE no adoptó una medida en sí vinculante y obligatoria para que los actores políticos, postulen a personas de cierta edad, pero determinó lo siguiente:

“No obstante, el INE seguirá promoviendo entre los partidos políticos el incremento de postulaciones de personas jóvenes, considerando que la edad media en México, según la Encuesta Intercensal que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó en 2015, es de 27 años.

Ahora bien, una persona joven tiene distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, y en este sentido, resalta el hecho de que para este Proceso Electoral el INE contempla la instrumentación de acciones afirmativas con un criterio de interseccionalidad.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las personas jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que las personas jóvenes estarán representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, en las que se conmina a los partidos políticos a postular a población joven en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, en su calidad de entidades de interés público, y atendiendo la obligación que tienen de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales.”

15. Por su parte, en relación al tema de medidas afirmativas, cabe resaltar el criterio adoptado por el TEPJF en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-28/2019, mediante la cual dicha autoridad jurisdiccional derivado de una serie de consideraciones ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California, que implemente acciones afirmativas, en este caso en favor de la participación política efectiva de las personas indígenas, pero sin afectar el proceso electoral que en dicho momento estaba en curso, sino que fueran aplicables en el siguiente proceso electoral; ello, bajo las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, en diversos precedentes^[27], esta Sala Superior ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

Por tanto, en el caso particular, dado lo avanzado del actual proceso electoral en el Estado de Baja California resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de precampañas.

En dicho sentido, el ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas en el actual proceso electoral local afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que para próximos procesos electorales es necesario que las autoridades locales en la materia electoral evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena.

Ello, a fin de que, para las candidaturas de los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.

En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula

al Instituto local, para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.

16. En relación a lo anterior, se tiene que para la adopción del citado criterio definido en la referida resolución SUP-REC-28/2019, se hace referencia al propio criterio adoptado por el TEPJF en la sentencia SUP-REC-214/2018, en la cual derivado de un análisis a una resolución recaída a un asunto interpartidario, dicha autoridad jurisdiccional vincula al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí para que implemente medidas afirmativas en favor de la participación y representación de las personas indígenas en el siguiente proceso electoral, bajo las siguientes consideraciones:

“En esta tesitura, es viable recordar que el actual proceso electoral ya se encuentra muy avanzado para la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, pues en Sala Luis Potosí, se encuentra transcurriendo la etapa de campaña, misma que finalizará el veintisiete de junio próximo.

No obstante, para próximos procesos electorales es necesario que los partidos políticos, entre estos el PAN, evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena, lo anterior tomando en consideración las particularidades del Estado de San Luis Potosí en esta materia.

Lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías que conforman los pueblos y comunidades indígenas⁴⁵.

Mismo razonamiento vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el caso de registro de candidaturas, pues existen buenas prácticas en este sentido en el ámbito federal⁴⁶, las cuales pueden ser evaluadas para su implementación en los próximos procesos electorales, a fin de que, para las candidaturas de todos los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.”

17. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la

propia Constitución establece.

De igual forma, dicho artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Lo anterior, teniendo en consideración, que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, **ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.**

18. Las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado (a) para todos los cargos de elección popular; mismo derecho que se encuentra previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 16 fracción II de la Constitución Local, respecto del cual se señala como derechos y prerrogativa de la ciudadanía, poder ser votada para los diversos cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **lo cual debe de ser en igualdad de oportunidades.**

Por su parte, de acuerdo con el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral, es una autoridad encargada de la organización de las elecciones del Estado de Sonora, así como de velar por la vigencia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, manteniendo ciertas características institucionales, como ser un ente independiente en sus decisiones y funcionamiento, con el fin de que se logre un fortalecimiento del régimen democrático en el Estado, mediante el ejercicio de sus facultades y la interpretación y aplicación de los principios constitucionales.

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 fracción III de la LIPEES, el Instituto Estatal Electoral tiene como una de sus finalidades principales, el asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales; ello, previendo que dichos derechos se ejerzan de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 numeral 5 de la LGIPE, mismo que **establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen**

étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

19. Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que tanto en México, como en el Estado de Sonora, existen diversos grupos sociales que han sido históricamente marginados en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que esos grupos cuenten con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos.

Por lo que hace a la **población juvenil**, la diferenciación de la que han sido objeto **radica esencialmente en las ideas preconcebidas o estereotipos que sobre este grupo se han creado, con las que históricamente, por motivo de su edad, se han minimizado sus capacidades de trabajo, de liderazgo y de toma de decisiones; lo que aunado al reto que les representan las adversidades económicas, educativas y laborales, y la poca atención pública que aún recae sobre sus necesidades y exigencias, dificultan su inserción integral como componente elemental para el desarrollo de la sociedad.**

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que los jóvenes y las personas de los diversos grupos vulnerables puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular.

No obstante lo anterior, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte del TEPJF y por el INE, en relación a las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa manera, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

20. Dicho lo anterior, de igual manera es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En ese sentido, de que de conformidad con el Acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General, el periodo relativo a las precampañas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, concluyó el pasado veintitrés de enero del presente año, lo cual significa, que los procesos internos para la selección de

candidaturas que serán postuladas por los partidos políticos, ya fueron llevadas a cabo, de conformidad con sus respectivos estatutos, así como obedeciendo a los principios de paridad de género previamente establecidos por este Instituto Estatal Electoral.

21. En ese tenor, de conformidad con las consideraciones expuestas, la petición del C. David Emmanuel Donald Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, relativa a que se emitan medidas afirmativas a favor de los jóvenes en el presente proceso electoral, se responde en los términos que se plantean a continuación.

En primer término, este Consejo General tiene la atribución y necesidad de velar por los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que dicho derecho se haga valer en igualdad de oportunidades y en un escenario libre violencia y discriminación, fomentando la participación política activa de toda la ciudadanía, incluyendo los jóvenes y diversos grupos vulnerables; sin embargo, de igual manera este órgano de dirección superior, tiene el deber de dar certeza en las elecciones, estableciendo oportunamente los criterios y lineamientos que regirán el proceso electoral, y asimismo tiene el deber de obedecer a una serie de disposiciones jurídicas que establecen puntualmente las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones.

Se sostiene lo anterior, porque no debe perderse de vista que las Constituciones Federal y Local reconocen la existencia de un conjunto de derechos fundamentales así como de prerrogativas sustantivas que dan alcance y contenido al Derecho Electoral, **cuya interpretación y aplicación no puede verse de forma aislada, sino que deben sistematizarse para darle funcionalidad al conjunto de normas que confluyen y se amalgaman indisolublemente en la materia comicial.**

Este Consejo General es sumamente consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar la participación política activa y representación de los jóvenes y de los diversos grupos que han sido marginados históricamente, y de igual manera se reconoce el trabajo que ha realizado el INE en la materia, misma labor que este organismo electoral asume como un compromiso fundamental y necesario para materializar una democracia efectiva en el Estado de Sonora.

No obstante, se considera que en este momento no existen las condiciones, ni los elementos necesarios para determinar con eficacia las medidas afirmativas idóneas que se deben adoptar en relación a los jóvenes y a cada uno de los diversos grupos vulnerables, para que exista una representación efectiva dentro de la diversidad que conforma la población sonorenses, ya que ello conlleva todo un análisis y estudio de diversos datos, estadísticas y contextos que se deben tomar en consideración.

Además de lo anterior, es importante invocar los criterios adoptados por el TEPJF mediante las sentencias SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019, relativos a que para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

En dicho sentido, el ordenar la implementación de nuevas medidas afirmativas en la actual etapa del proceso electoral local, afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas.

También es aplicable el criterio sustentado por el TEPJF en la sentencia **SUP-REC 59/2019**, en relación a las acciones afirmativas en favor de jóvenes e Indígenas, en cuyo apartado de estudio de fondo en el punto 2.4 se señala lo siguiente:

“Temporalidad para la implementación de las acciones afirmativas.

.... La Sala responsable consideró que, si bien se compartía la necesidad de implementar medidas que tengan como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población joven e indígena, en el caso, el tribunal local pasó por alto la temporalidad del proceso electoral en curso.

Esto, porque en su concepto, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional y pugna por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Pero en el caso, la determinación controvertida pasó por alto la procedencia de su implementación para el actual proceso electoral local que se desarrolla en la entidad cuya declaración formal aconteció el once de enero del presente año.

Aunado a lo anterior, la responsable razonó que el establecimiento de una acción afirmativa indígena conlleva un trabajo adicional para la autoridad administrativa electoral, debido a que se deben identificar los distritos electorales que se considerarán indígenas, para estar en condiciones de establecer que en los mismos se garantice la postulación exclusiva de ciudadanos indígenas.

Además, los procesos internos de selección de candidatos habían concluido, por tanto, los partidos políticos no estuvieron en condiciones de ajustar sus candidaturas sin afectar derechos adquiridos de quienes participaron en los procesos internos con base en las reglas y parámetros ciertos que conocieron con la oportunidad debida.

Por lo cual, se vulneraba el principio de certeza que exige que todos los participantes del proceso electoral conozcan de antemano las reglas que se van a aplicar, lo que genera previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los partidos políticos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales estaba justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

Lo anterior, porque así se genera previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento del registro de candidaturas respecto de jóvenes e indígenas, debiéndose permitir que los partidos políticos cuenten con condiciones mínimas para su implementación, y no, hacer ajustes una vez concluidos sus procesos internos de selección de candidatos y a sólo siete días de que concluyera el periodo de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.....”

Por lo anterior, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021, y considerando que ya concluyeron los procesos de selección interna de las candidaturas y las precampañas, así como que se requiere de un estudio a mayor profundidad para determinar adecuadamente las medidas afirmativas idóneas para que exista una representación efectiva de los jóvenes, este Consejo General considera que no es pertinente emitir medidas que obliguen a los partidos políticos a postular candidaturas en el presente proceso electoral 2020-2021, conforme nuevas reglas que no hayan sido emitidas oportunamente, ya que eso generaría una falta al principio de certeza que rige la materia electoral, así como una falta a los derechos políticos electorales de las personas precandidatas que hayan participado en los procesos internos de los partidos políticos.

Por tanto, este Consejo General estima que para próximos procesos electorales es necesario que se realice un análisis y evaluación profunda sobre la implementación de medidas afirmativas en favor de los jóvenes, para su participación efectiva en los venideros procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de su representación.

Lo anterior, dado que la finalidad primordial que persiguen las autoridades electorales, está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los diversos procesos democráticos.

De forma tal que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a los

grupos en situación de vulnerabilidad, ésta no es la única medida para establecer reglas de paridad, en virtud de que las autoridades electorales y partidos políticos tienen obligaciones en este tema y, por tal razón, las condiciones sociales que son discriminatorias de ciertos grupos de población justifica el establecimiento de medidas compensatorias como son las acciones afirmativas, lo que constituye un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

En dicho sentido, en virtud de que dichas medidas no pueden ser implementadas en el presente proceso electoral, dada la petición de mérito, y tomando como referencia los criterios adoptados por el TEPJF y el INE, este Instituto Estatal Electoral, asume un compromiso para desarrollar una estrategia que impulse espacios en los que se escuche a los jóvenes, sobre sus propuestas y requerimientos ante los diversos actores políticos.

Por tal motivo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para que determine en qué proporción los jóvenes ameritan contar con una representación ante el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, y que diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares jóvenes, mediante la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, en el siguiente proceso electoral local.

En paralelo a lo anterior, este Instituto Estatal Electoral asumirá un compromiso para impulsar ante el Poder Legislativo, que se den las reformas legales correspondientes, para prever y garantizar la participación política activa de los jóvenes, mediante la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos, en los venideros procesos electorales.

22. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el C. David Emmanuel Donaldson Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en el considerando 21 del presente Acuerdo.
23. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1, 8, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7 numeral 5 de la LGIPE; 23 numeral 1 incisos c) y e), así como 25 numeral 1 inciso a); 16 fracción II y 22 de la Constitución Local; así como artículos 9, 101, 114, 111 fracción III, 121 fracción VI y 191 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. David Emmanuel Donaldson Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario

Estatutal del Partido Acción Nacional en Sonora, en los términos planteados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO. - Se instruye a la Consejera Presidenta, para que de vista del presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Sonora, para efectos de lo señalado en el considerando 21 del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que dé vista del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para que en su oportunidad presente una estrategia para impulsar espacios en los que se escuche a las personas que representan los diversos grupos vulnerables, sobre sus necesidades y requerimientos ante los diversos actores políticos; asimismo, para que se genere un estudio para determinar los grupos que ameritan contar con una representación ante el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, y que diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, en el siguiente proceso electoral local.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG67/2021 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL DIRIGENTE JUVENIL Y SECRETARIO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, SOBRE LA EMISIÓN DE CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN JUVENIL OBLIGATORIA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS", aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.